



MESA DIRECTIVA

Resolución No. 001 de 24/07/2020

“Por medio de la cual se adoptan medidas que garanticen el desarrollo de las sesiones no presenciales en el Senado de la República y se dictan otras disposiciones

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento Interno del Congreso, la Mesa Directiva del Senado de la República, es un órgano de orientación y dirección de la Corporación, el cual debe optar por las decisiones y medidas necesarias, y procedentes para la organización interna, en orden de una eficiente labor legislativa y administrativa, expidiendo las normas complementarias de funcionamiento de la Secretaría General y de las Comisiones.

Que el inciso tercero del artículo 124 superior y el literal b) del artículo 15 de la ley Estatutaria 137 de 1994 en las que se declara y se regulan los Estados de Excepción en Colombia prescriben que en los Estados de Excepción se prohíbe interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público y de los órganos del Estado.

Que la Plenaria del Senado de la República, durante el periodo comprendido entre el 10 de abril y el 20 de junio de 2020, sesionó de forma no presencial, mediante Resolución No. 181 de 2020, “Por la cual se adoptan medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la rama legislativa”.

Que la honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 242 de 2020 (según Comunicado de Prensa No. 29 de julio 9 de 2020) con ponencia de los Honorables Magistrados Luis Guillermo Pérez y Cristina Pardo Schlesinger, en uno de sus apartes y al haber declarado inexequible el artículo 12 del decreto 491 de 2020, aclaró lo siguiente:

Ahora bien, lo anterior no significa que la posibilidad de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones sea inconstitucional y no puede recurrirse a ellas para asegurar el permanente funcionamiento de la democracia, aun con el déficit que estas tecnologías muestran frente al mejor camino de la presencialidad para una corporación tan numerosa y diversa como lo es el Congreso de la República.



MESA DIRECTIVA

Resolución No. 001 de 24/07/2020

Que la honorable Corte Constitucional manifestó en esta sentencia, que el artículo 12 del Decreto 491 de 2020, no era necesario jurídicamente para que el Congreso de la República con su autonomía e independencia pudiera convocar a sesiones no presenciales, pues tiene normas aplicables para ello remitiéndose, al artículo 3 de la ley 5ª de 1992.

Que debe darse esencial importancia a lo estipulado en el Reglamento del Congreso, artículo 3 de la ley 5 de 1992, cuando textualmente señala:

FUENTES DE INTERPRETACIÓN. Cuando en el presente Reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, la jurisprudencia y la doctrina constitucional.

Que, bajo lo expresado por el capítulo quinto de la mencionada ley, que versa sobre el régimen de las sesiones en el Congreso de la República, no se observa disposición alguna relacionada con adelantar sesiones no presenciales o de naturaleza similar.

Que, precisado lo anterior, con el propósito de sesionar de forma no presencial, provisionalmente, de cara a lo advertido asimismo por la Honorable Corte Constitucional, se dará entonces aplicación al artículo 63 de la ley 1437 de 2011, que a letra reza:

Los comités, consejos, juntas y demás organismos colegiados en la organización interna de las autoridades, podrán deliberar votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios.

Que, en ese mismo sentido, y para el caso de los Concejos Distritales o Municipales, que al igual que el Congreso es una corporación pública de elección popular, con período de 4 años, representante de la voluntad del respectivo ente territorial, con capacidad de hacer control político a la Administración, encontramos que La ley 1148 de 2007, en su artículo 2, adicionó un párrafo al artículo 23 de la Ley 136 de 1994, así:

PARÁGRAFO 3o. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

MESA DIRECTIVA

Resolución No. 001 de 24/07/2020

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.
El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Que, en lo pertinente y como fuente de interpretación del Reglamento de Congreso, estas serían normas a la cual se le permitiría acudir por vía de analogía las Cámaras para realizar las sesiones no presenciales.

Que, en cuanto a la forma de presentación de los proyectos de ley o acto legislativo, informes de ponencia, radicación de proposiciones, decidir las actas, en sesiones no presenciales, tenemos que el inciso quinto del artículo 2 de la ley 1431 de 2011, que modificó el artículo 130 de la ley 5 de 1992, establece que *“las actas de las sesiones plenarias, comisiones, los proyectos de acto legislativo, los proyectos de ley, las ponencias y demás información que tenga que ver con el trámite legislativo deberán ser publicados en la Gaceta del Congreso, órgano de publicación de la rama legislativa, la cual se publicarán en la página web de cada cámara; con esta publicación se dará por cumplido el requisito de publicidad”*. Luego, en sesiones no presenciales todo ello puede seguirse haciendo por medios virtuales.

Que, en lo referente a las votaciones en una sesión no presencial, se observa que, en virtud del artículo 133 de la Constitución Política, las votaciones de los congresistas deber ser por regla general nominal y pública, por lo que en una sesión no presencial se debe atender a ese mandato constitucional. De ello, el inciso segundo del artículo 2 de la ley 1431 de 2011, que modificó el artículo 130 de la ley 5 de 1992, establece que:

En toda votación pública, podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Congresista y el resultado de la votación; en caso de ausencia o falta de procedimientos electrónicos, se llamará a lista y cada Congresista anunciará de manera verbal su voto sí o no...”

Que un sistema electrónico que, en sesión no presencial acredite el sentido del voto del congresista y el resultado de la votación, cumple los mandatos reglamentarios, ello pudiese implicar que inclusive las excepciones que permiten votación ordinaria, se hagan de forma nominal para mayor transparencia.

Que, en lo relacionado con las votaciones secretas de carácter electoral, en el marco de una sesión no presencial, cuando sea viable la opción presencial, y acudiendo nuevamente al artículo 3 de la ley 5 de 1992, encontramos que una materia similar lo es el procedimiento también de elección que realizan los ciudadanos, que como lo enuncia el artículo 258 de la Constitución Política, se ha de ejercer *“sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos”*.



MESA DIRECTIVA

Resolución No. 001 de 24/07/2020

Que precisamente el parágrafo segundo de ese artículo constitucional, tal como fuere adicionado por el artículo 11 del Acto Legislativo 1 de 2003, señala que:

Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

Que, en este caso, un voto electoral en el Congreso, cuando sea electrónico, vía analogía, debe reunir las garantías establecidas tanto en la Constitución (que sea secreto, libre de coacciones), como en la ley 892 de 2004, especialmente lo relativo a las características del sistema de votación, como lo enuncia el parágrafo segundo de su artículo 1, así:

El sistema debe constar de los siguientes módulos: reconocimiento del votante, Interfax para la escogencia electoral y comunicación con la central de control.

Que la honorable Corte Constitucional, en sentencia C - 242 de 2020 (según Comunicado de Prensa No. 29 de julio 9 de 2020) con ponencia de los Honorables Magistrados Luis Guillermo Pérez y Cristina Pardo Schlesinger, en uno de sus apartes, expresó:

“...Finalmente, la Sala plena estimó que era del caso reparar en que la regla general del funcionamiento del Congreso y de las demás corporaciones públicas de elección popular es la presencialidad, por ser el mecanismo más adecuado para dar cabida a una democracia vigorosa mediante la posibilidad de un debate intenso, de una participación activa y libre, de la expresión de todas las corrientes de opinión en circunstancias de mayor facilidad, por lo cual no es posible impedir tal presencialidad en épocas de pandemia. De esta regla general de la presencialidad se deriva que, sin perjuicio de la asistencia virtual de algunos de los miembros de la corporación, no sea posible prohibir la asistencia presencial de aquellos miembros de las corporaciones públicas que así lo consideren...”

Que, en consideración de los principios rectores del quehacer legislativo y sus tareas derivadas, la Ley 5 de 1992, impone como uno de ellos, el de la celeridad, consignado en el primer numeral de su artículo 2, a saber:

1. Celeridad de los procedimientos. Guardada la corrección formal de los procedimientos, las normas del Reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden del Congreso.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del Covid 19 y en aras de proteger la salud y la vida de los honorables Senadores de la República, de los funcionarios, contratistas y público en general, en la prestación de los servicios y en desarrollo de la labor legislativa, se hace necesario de manera temporal, el desarrollo de sesiones plenaria y comisiones, a través de sesiones no presenciales.

MESA DIRECTIVA

Resolución No. 001 de 24/07/2020

Que la H. Corte Constitucional, en sentencia C-172 de 2010, hizo precisiones y ratificaciones acerca de las facultades de las mesas directivas de las cámaras que componen al Congreso de la República, en el siguiente tenor:

“Así, a la luz de lo establecido por la Ley 5ª de 1992, las Mesas Directivas del Senado y de la Cámara, así como la Comisión Administrativa del Senado cumplen tareas relativas al desempeño administrativo del Congreso. La regulación contenida en el Estatuto Orgánico no sólo garantiza de manera plena el principio de autonomía del Congreso sino que en desarrollo de este principio incluso le confiere a las Mesas Directivas amplias competencias regulatorias que, desde luego, deben ser ejercidas de conformidad con los lineamientos fijados por la Ley 5ª de 1992 y por la Constitución Política...”

Que, en mérito de lo expuesto y mientras subsista la declaración de una emergencia sanitaria y las medidas para atenderla, las cuales buscan disminuir los riesgos y hacer cesar los peligros para la salud y la vida de todos ciudadanos colombianos y habitantes del territorio nacional, como así lo son en igual medida y calidad los miembros del Senado de la República de Colombia, que en considerable y notoria manera impiden el desempeño regular y normal de sus labores y funciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Convocar al Senado de la República a partir de la fecha, a sesiones no presenciales, por las razones dadas en la parte considerativa, la cual garantiza el debate, la deliberación, la confidencialidad, la privacidad, la seguridad, la comunicación simultánea, las proposiciones, los acuerdos, el control político, decisiones y elecciones, la participación ciudadana, en los términos establecidos en la ley 5ª de 1992, concordante con la Ley 1437 de 2014 y observando la sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, hasta tanto no se profiera otra norma que la remplace.

ARTÍCULO SEGUNDO: Optar como documento protocolario el utilizado durante el periodo de la vigencia de la Resolución No. 181 de 2020 del 10 de abril al 20 de junio del año que transcurre, conforme a las modificaciones que se realicen.

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección General Administrativa, apoyará la actividad legislativa no presencial, aportando los elementos logísticos y humanos necesarios si fuera el caso, entre otros con el fin de garantizar una eficiente y eficaz labor legislativa. Así mismo apoyará en lo pertinente a los H. Senadores que decidan de forma presencial asistir a las sesiones desde la sede del Congreso de la República, para el debido cumplimiento las condiciones de bioseguridad y protección.

Parágrafo. En el plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la expedición de esta Resolución, la Dirección General Administrativa desarrollará un Plan tecnológico que

MESA DIRECTIVA

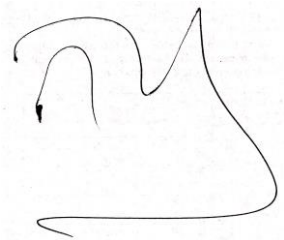
Resolución No. 001 de 24/07/2020

permita el enlace de la plataforma virtual de reuniones con el sistema del Recinto para la debida comunicación de quienes deseen asistir presencialmente.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga toda aquella que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los



ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente



JAIME DURÁN BARRERA
Primer Vicepresidente



GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CRISELDA LOBO SILVA
Segunda Vicepresidenta